

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), n.º 367/2022, de 4 de mayo de 2022

**CRÉDITO «REVOLVING» O REVOLVENTE. «INTERÉS NORMAL DEL DINERO»
A CONSIDERAR ANTE FALTA DE ESTADÍSTICAS DEL BANCO DE ESPAÑA**

1. El Tribunal Supremo ha dictado el 4 de mayo de 2022 una nueva sentencia —STS n.º 367/2022— sobre los intereses remuneratorios de un crédito «revolving» o revolvente en tarjeta de crédito, en esta ocasión para calificarlos como no usurarios. Lo ha hecho dos años después de su famosa *sentencia de 4 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil —STS n.º 149/2020—*, y apenas se han producido avances en la fijación de unos criterios que den certeza y seguridad jurídica en relación con la conflictividad suscitada en los últimos años en torno a la posible calificación como usurario del interés remuneratorio pactado. Señala el alto tribunal en su sentencia 367/2022 que «no existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia» (se refiere a la sentencia 149/2020), indicando que pasa a reproducir esa doctrina «en lo fundamental».

2. Recordemos que la STS de 4 de marzo de 2020, del Pleno, partía de la doctrina jurisprudencial sentada en la *sentencia de 25 de noviembre de 2015, también del Pleno —STS n.º 628/2015—*, si bien vino a dar un paso muy importante al tomar como «interés normal del dinero», esto es como índice de referencia, el tipo de interés medio que resulta de las estadísticas del Banco de España para las tarjetas de crédito y «revolving», y no el general de los créditos al consumo.

Dado que el Tribunal Supremo en la sentencia 367/2022 que ahora comentamos parte de la sentencia 149/2020, y que esta lo hace a su vez de la sentencia 628/2015, vamos a referirnos primeramente a la doctrina sentada en cada una de esas dos sentencias anteriores, recordando algunos de los aspectos principales de ambas, para posteriormente centrarnos ya en aquella otra sentencia.

3. Tanto en la STS 628/2015 como en la STS 149/2020 el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo consideró que el interés pactado era «notablemente superior al normal del dinero», y que las circunstancias que concurrían no lo justificaban, determinando el carácter usurario de la operación de crédito.

En el primer caso, el alto tribunal dio la razón al cliente anulando la operación de crédito, estimando el recurso de casación interpuesto por este, después de que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial (de Barcelona) dieran la razón a la entidad financiera demandante y condenaran al consumidor a abonarle las cantidades reclamadas, mientras que en la sentencia de 2020 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera, toda vez que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial (de Santander)

dieron la razón a la clienta demandante, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por la existencia de un interés remuneratorio usurario.

4. La STS 628/2015 vino a indicar que *la cuestión a analizar no es tanto si el interés es o no excesivo*, sino si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Una diferencia importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar que el interés estipulado es «notablemente superior al normal del dinero».

Esto fue matizado en la STS 149/2020 al señalar que *una elevación porcentual importante* respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» *cuando ya es elevado el tipo medio* de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, *determina el carácter usurario de la operación de crédito* (en este caso el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y «revolving» era algo superior al 20 %, que «es ya muy elevado» —en palabras del TS—). «*Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia* en calidad de ‘interés normal del dinero’, *menos margen hay* para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura». Por ello —dice el TS—, «de no seguirse este criterio... el interés tendría que acercarse al 50 %» para ser usurario).

Hemos de observar que en la STS 628/2015 el cliente firmó en 2001 un contrato con un interés del 24,6 % TAE, que era más del doble del interés medio de los créditos al consumo cuando se firmó el contrato, que fue el tomado en consideración, y que en la STS de 149/2020 la clienta firmó en 2012 un contrato con un interés del 26,82 % TAE, que era un 30 por ciento más del interés medio de los créditos «revolving» en aquel momento, el 20,64 %, esto es, «algo más del 20 %», que indicaba aquella sentencia.

5. Por otra parte, la STS 628/2015 señaló que *el porcentaje a considerar* para determinar si el interés es «notablemente superior al normal del dinero» *no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE)* —la cual se calcula tomando todo pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo—, y que para establecer qué se considera «interés normal del dinero» *no es correcto utilizar el interés legal del dinero, pudiendo acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España*, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. *En esa sentencia el TS partió del tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España*, si bien debe tenerse en cuenta que, al tiempo de celebrarse el contrato, en 2001, no se publicaban los intereses más específicos de los créditos mediante tarjetas de crédito «revolving».

Lo anterior fue completado y matizado también por el Pleno del TS en su sentencia de 2020, justificando que deben considerarse *las estadísticas oficiales del Banco de España* sobre el tipo medio de interés de operaciones de crédito porque se trata de datos suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, *lo que evita que el «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

Como principal doctrina aportada por esta sentencia, se viene a señalar que *existiendo estadísticas oficiales del Banco de España sobre el tipo medio de interés más específico de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y «revolving», es este el que ha de tenerse en cuenta, y no el interés más general de los créditos al consumo*, inferior a los de aquellos créditos más específicos. Debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y «revolving», dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), *deberá utilizarse la categoría específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias*, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La STS 149/2020 parte así de la especificidad de los créditos «revolving», dentro de la categoría más amplia de los créditos al consumo, aplicando como «interés normal del dinero» el tipo de interés medio que resulta de las estadísticas del Banco de España sobre tales créditos revolventes. En este sentido, *parece acertada la opción del alto tribunal en esta sentencia de tomar ese tipo de interés medio y no el de los créditos al consumo*, como hizo la Audiencia Provincial, que utilizó el parámetro aplicado por el Tribunal Supremo en la anterior sentencia 628/2015, esto es, el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el BE. Se trata de créditos bien diferenciados, que presentan caracteres propios, teniendo los créditos revolventes sustantividad dentro del crédito al consumo, lo que determina que exista a la vez un mercado diferenciado para estas tarjetas.

6. *Las estadísticas del Banco de España comenzaron a diferenciar los tipos de interés de estas tarjetas a partir de junio de 2010*, ofreciendo una información segmentada (en ese mes el tipo medio de estas tarjetas estaba en el 19,15 % y el de los créditos al consumo estaba en el 6,70 %).

Cuando se dictó la STS 628/2015 ya había estadísticas del Banco de España sobre los tipos medios en los créditos «revolving», pero no se aplicaron porque cuando se celebró el contrato en cuestión, en el año 2001, no se publicaban estadísticas diferenciadas de los créditos «revolving», siendo ese el motivo de que el TS aplicase entonces los tipos de los créditos al consumo.

La situación era diferente en la STS 149/2020, pues el contrato de crédito se celebró en 2012, y fue considerado el interés medio más específico de los créditos «revolving» publicado por el BE [la tabla con los datos estadísticos actuales, a fecha de septiembre de 2022, puede verse en <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>, así como en el apartado 19.4 del Boletín estadístico del BE, que incorpora un documento *Excell* con los tipos medios de los créditos al consumo desde enero de 2003 (apartados 19.4.8 a 19.4.11) y con los tipos medios específicos de las tarjetas «revolving» desde junio de 2010 (ap. 19.4.7), como puede apreciarse en <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>].

7. Señalamos por último que la sentencia 628/2015 establece que, para que el contrato de préstamo pueda considerarse usurario, basta «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible, acumuladamente, que haya sido «aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (criterio que ha sido ampliamente criticado por nuestra doctrina, creemos que acertadamente). Dice el TS en su sentencia que *puede haber circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal, correspondiendo su prueba al prestamista*, no pudiendo considerarse circunstancia excepcional «el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario», porque «la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico», lo cual reitera la sentencia de 2020.

Matiza la sentencia 149/2020 que *hay otras circunstancias, por el contrario*, que concurren en este tipo específico de operaciones crediticias *que sí han de considerarse*, como son el público al que suele ir destinadas, y las peculiaridades de los créditos «revolving». En este sentido, señala el TS que suelen destinarse a «personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos», y que se trata de una operación en la que «el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio». En este sentido, creemos que la referencia a un «público usual» no es acertada, debiendo ser objeto de consideración las características propias de la persona contratante y la situación y circunstancias concurrentes, esto es, el «elemento subjetivo».

8. Al contrario que las sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil anteriores, en la STS 367/2022, de 4 de mayo de 2022, la Sección primera de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha considerado que el interés pactado no era «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», desestimando el recurso de casación interpuesto por la clienta después de que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial (de Albacete) dieran la razón a la entidad financiera demandante y condenaran a la clienta a abonarle las cantidades reclamadas.

Señalamos al principio de este trabajo que el Tribunal Supremo afirma en esta sentencia (F. Dcho 3.º.1) que «no existen razones para apartarse de la doctrina sentada»

en la sentencia 149/2020, indicando incluso que pasa a reproducir esa doctrina «en lo fundamental». Es cierto que no se aparta de la doctrina de esa sentencia, pero sí lo hace, sí se aparta de la doctrina contenida en la sentencia 628/2015, que sirvió como base a la de 2020.

9. Se dice en el F. Dcho 3.º.5 de la sentencia 367/2022 lo siguiente:

Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia [...] es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving.

Lo más interesante de todo es que *el contrato de tarjeta «revolving»* cuya nulidad solicitaba la clienta mediante reconvencción *fue celebrado en el año 2006, cuando no había estadísticas del Banco de España sobre este tipo de crédito más específico —aplazado, «revolving» o revolvente—*, igual que sucedía en la STS 628/2015, pero la diferencia es que en 2015 el Tribunal Supremo, al no haber estadísticas al tiempo de celebrarse el contrato, en 2001, determinó que se aplicase como interés de referencia el tipo medio de los créditos al consumo publicado por el BE, y terminó concluyendo que el interés era usurario, mientras que ahora, ante la misma situación de falta de estadísticas concretas en el momento de la celebración del contrato, sostiene lo contrario, aplicando los intereses más específicos de los créditos mediante tarjetas de crédito «revolving», siendo la conclusión a la que llega el tribunal totalmente opuesta al determinar el carácter no usurario.

10. Por otra parte, como en 2006 no existían estadísticas de esos intereses más específicos, lo que hace el TS es introducir un nuevo criterio que en ocasiones anteriores no había aplicado, prestando atención al «interés habitual de las tarjetas revolving contratadas con las grandes entidades bancarias» en aquel momento. De esta manera, si las grandes entidades venían pactando intereses altos, no va a poder apreciarse el carácter usurero de los créditos. Lo cierto es que la sentencia no establece un término o tipo de comparación con el que poder comparar el 24,5 % TAE de interés pactado en este caso, mientras que en la sentencia de 2015 se fundamentó el fallo en que un interés del 24,6 % TAE era más del doble del interés medio de los créditos (al consumo) cuando se celebró el contrato.

11. La sentencia presenta así pues claroscuros en sus razonamientos jurídicos, si los ponemos en relación con los empleados en otras resoluciones anteriores. El Tribunal Supremo ha pasado por alto la oportunidad de establecer unos criterios más claros sobre qué créditos pueden considerarse usurarios o no, y han de ser los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias Provinciales las que sigan apreciando ese carácter.

Llama por otra parte la atención que la sentencia 367/2022 que comentamos haya sido dictada casi cuatro años después de la sentencia de la AP de Albacete recurrida en casación. Mientras ha transcurrido todo este tiempo, el TS dictó su sentencia

149/2020, frente a la cual el sector del crédito ha mostrado unánimemente su descontento y preocupación por sus consecuencias, y pocos meses después fue aprobada la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, que regula el crédito revolvente con la intención de reducir la litigiosidad.

No hemos querido entrar en otras consideraciones, como el hecho de que las estadísticas del BE recogen el TEDR, que es más próximo al TIN que a la TAE, ni incidir demasiado en que en las resoluciones que hemos mencionado, el Tribunal Supremo haya prescindido del «elemento subjetivo» de la Ley de Represión de la Usura, al no haber entrado a valorar su concurrencia. Lo cierto es que la Ley contra la usura, más que centenaria, utiliza conceptos indeterminados como «interés notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso», y que esta indeterminación obliga a los distintos tribunales —dicho por el propio TS— «a realizar una labor de ponderación en la que, *una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación*, han de tomarse en consideración diversos elementos».

Considero, para finalizar, que el «control de transparencia» ofrece normalmente una respuesta más adecuada a la problemática planteada por los créditos revolventes que el «control de usura», aunque es lo cierto que, si se deja de considerar el «elemento subjetivo» de la norma, como se viene haciendo, los clientes tienen un buen aliciente para demandar por usura en aquellas situaciones en las que no pueda alegarse falta de transparencia.

José Luis SÁNCHEZ BARRIOS
Profesor Titular de Derecho Mercantil EU
Universidad de Salamanca
jsaba@usal.es